

cunstancias ordinarias. En el dia deseo no diferir un solo instante la egecucion de lo que relativamente á este punto previene el artículo 355 de la Constitucion que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de Crédito público quede separado de la tesorería mayor, segun el decreto de 26 de Setiembre de 1811 dado por las Córtes generales y extraordinarias: que su gobierno y direccion se cometa exclusivamente á la Junta nacional del Crédito contenida en el artículo 1.º del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Ternes y Prado y D. Antonio Barata, que fueron nombrados ministros de ella por las mismas Cortes en 15 de Octubre de 1811. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.=Rubricado.=Palacio 13 de Marzo de 1820.

Asimismo se ha servido S. M. expedir con esta fecha el decreto siguiente:

2.º „El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que mientras estas se reunen, para lo que se han tomado y continuan tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, cualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribucion general que se halla establecida por mi decreto de 30 de Mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fixaron las Cortes extraordinarias en el 13 de Setiembre de 1813: que ofreceria dificultades invenci-